

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-363/2025

**PARTE ACTORA:** PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS

**TERCERAS INTERESADAS:** PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO Y CYNTHIA LILIANA NÁJERA NÁJERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** PAOLA JACOBO PIÑÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determina el **desechamiento** del medio de impugnación promovido por Paloma Berenice Galindo Vargas, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Asamblea Distrital</b>	Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Parte actora</b>	Paloma Berenice Galindo Vargas
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>2</sup>

**1.3 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.<sup>3</sup>

**1.4 Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó acabo la jornada de elección para Jueces, Juezas y Magistraturas, que formarán parte de la integración del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

**1.5 Cómputo Distrital.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital Bravos realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces menor y de primera instancia en materia civil, familiar, penal y laboral.

**1.6 Acuerdo IEE/CE155/2025.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos en el Proceso Electoral Judicial.

**1.7 Acuerdo IEE/AD05/057/2025.** El diecinueve de junio, la Asamblea dio cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal y en consecuencia, se declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos.

**1.8 Presentación del medio de impugnación.** El veintitrés de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral.

**1.9 Terceros interesados.** Durante el plazo otorgado para tal efecto, se avierte que comparecieron las siguientes personas en su carácter de terceras interesadas, ambas el veintisiete de junio:

- **Perla Patricia Royval Guerrero**, en su carácter de Jueza Electa en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos.<sup>4</sup>
- **Cynthia Liliana Nájera Nájera**, en su carácter de Jueza Electa en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos.<sup>5</sup>

**1.10 Formación del expediente, registro y turno.** El cuatro de julio se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JIN-363/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> Visible en fojas 147 a 158 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 169 a 184 del expediente.

**1.11 Recepción.** El nueve de julio, fue recibido el presente asunto en esta Ponencia, se reservó la admisión y se efectuaron las diligencias que se estimaron pertinentes.

**1.12 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** En su oportunidad se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por una candidata, en contra de la asignación de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos y, en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría respectivas, en virtud de que a su consideración, el Consejo del Instituto Estatal Electoral indebidamente ordenó la entrega de las referidas constancias, no obstante que las candidatas electas no cumplen con diversos requisitos de elegibilidad, aunado al hecho de que refiere haber recibido un mayor número de votación que diversos candidatos hombres que sí recibieron la constancia respectiva.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 20, 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

### **Fijación del acto reclamado.**

La promovente en el presente medio de impugnación, concreta el acto impugnado de la siguiente manera:

*“Se promueve juicio de inconformidad en contra de la elección de Juezas de primera instancia en materia civil del Distrito Bravos realizada por la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral, en razón del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez y la falta del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las juezas y jueces (sic) de Juzgados de Primera Instancia y Menores en Materia Civil Distrito Bravos, que resultaron electos sin satisfacer el requisito establecido en el artículo 103 de la Constitución del Estado.”*

Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la parte actora, se advierte que la misma señala como acto reclamado la **entrega de constancias de mayoría y validez** de la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

Al respecto, el artículo 308 en su numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral indica que los medios de impugnación deben de cumplir diversos requisitos, entre los cuales se debe de mencionar el acto o la resolución que se impugna, así como la autoridad responsable del mismo. Por otra parte, el inciso f) del referido artículo, así como el similar 105, fracción V refieren que se debe de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Ahora bien, la Sala Superior estableció que el Órgano jurisdiccional debe analizar minuciosamente la petición contenida en el medio de impugnación a fin de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve el medio, lo anterior con el propósito de poder lograr una recta administración de justicia en materia electoral.<sup>6</sup>

Dicho lo anterior, se puede afirmar que de un estudio integral de forma exhaustiva al medio de impugnación promovido por la parte actora, se advierte que, si bien es cierto, la promovente señala como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría de la elección del Distrito Judicial Bravos, lo cierto es que sustenta la totalidad de sus agravios **en combatir temas relacionados con la asignación de dichos cargos**, por lo tanto, se advierte que el acto impugnado deviene

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

de la asignación de los cargos efectuada por el Consejo Estatal, misma que fue emitida por la autoridad electoral a través del acuerdo **IEE/CE155/2025**.

Dicha conclusión no cambia por la circunstancia de que la promovente realice la simple mención de que su acto impugnado consiste en la entrega de constancias, pues los actos señalados únicamente son consecuencia de la asignación efectuada por el Consejo Estatal.

Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión de la accionante se encuentra vinculada a la asignación de cargos efectuada por el Consejo Estatal, por lo que **se tiene como acto impugnado el Acuerdo IEE/CE155/2025**, por medio del cual dicha autoridad electoral llevó a cabo la asignación de los cargos a juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

#### **4. TERCERAS INTERESADAS**

Tal y como se señaló en el apartado **1.9** del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, y como se advierte del informe circunstanciado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto<sup>8</sup>, al presente juicio comparecieron diversas personas en su carácter de terceras interesadas, quienes en su escritos señalaron medularmente, lo siguiente:

- **Cynthia Liliana Nájera Nájera.**

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

<sup>8</sup> Visible en foja 16 del Expediente.

Señala que los agravios de la promovente son improcedentes por ser extemporáneos, ya que, la parte actora refiere que no exhibió los documentos señalados dentro del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por lo que, al ser juez en funciones fue incorporada a los listados para participar en la elección como candidata a jueza civil, por lo que menciona que desde aquel momento debió interponer el medio de impugnación correspondiente.

Argumentó que por encontrarse como jueza en funciones, y atendiendo a la normativa planteada para el proceso de selección de candidaturas, excentaba el requisito de exhibir los documentos para acreditar su capacidad, experiencia profesional y laboral.

A su consideración, estima que no se está violentando la equidad de género, ya que fueron elegidas las personas con mayor número de votos, tanto de hombres como mujeres, por lo que a su parecer existe disposición expresa de la ley al respecto.

Hace referencia del criterio de la Sala Superior invocado por la actora con el rubro *“elegibilidad de candidatos, oportunidad para su análisis e impugnación”*, el cual considera es inaplicable, ello en atención a que el referido criterio fue emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y aún no existían las reformas aplicables al presente proceso electoral.

Por último, advierte de la improcedencia del medio de impugnación en el que se actúa, toda vez que la reclamación que realiza la promovente a la autoridad responsable, que versa sobre la revisión de requisitos de elegibilidad de las candidatas, a su parecer, es una facultad de los Comités de Evaluación señalados para tal efecto.

- **Perla Patricia Royval Guerrero**

Menciona que la promovente debió inconformarse con los términos establecidos en la convocatoria para participar en la elección de Jueces y Juezas, pues a su parecer, la parte actora consintió de forma tácita la

misma, en virtud de que ella misma se sometió y cumplió con los requisitos exigidos para su participación.

Además menciona que el Instituto dio cabal cumplimiento a los lineamientos de la participación de la ciudadanía, mismo que no fue realizado de forma autónoma, sino dentro de un marco constitucional con el apoyo de diferentes órganos gubernamentales, por lo que la tercera interesada no se encontraba en el supuesto de evidenciar los requisitos mencionados, ya que actualiza el supuesto de encontrarse en funciones.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, procede determinar la **improcedencia**, y en consecuencia, **desechar de plano**, por las razones siguientes:

### 5.2 Marco normativo.

El artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece se aplicará supletoriamente la Ley General, Ley Electoral, así como Acuerdos y Lineamientos del Instituto y el Reglamento Interior de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria, prevé que se actualiza una causal de improcedencia cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 91 el citado cuerpo normativo dispone que el JIN **deberá promoverse dentro de los cuatro días** contados a partir de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo de la elección impugnada.

Por su parte, el artículo 102 del referido ordenamiento, así como el diverso 306, numeral 1 de la Ley Electoral, durante los procesos electorales, **todos los días y horas serán hábiles.**

Asimismo, se ha definido<sup>9</sup> la improcedencia como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establece la legislación respectiva.

Bajo ese orden de ideas, la doctrina establece<sup>10</sup> que ante la concreción de alguna causal de improcedencia, se tiene como consecuencia una circunstancia que impide el análisis del fondo de la controversia planteada.

### **5.3 Caso concreto.**

Al respecto, derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Órgano Jurisdiccional copia debidamente certificada de la notificación por correo electrónico del acuerdo de clave IEE/CE155/2025, la cual señala que la fecha de notificación a la parte actora aconteció el día **dieciocho de junio**, tal y como se puede apreciar a continuación:

---

<sup>9</sup> Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit., P. 277.

<sup>10</sup> Montoya Zamora, Raúl, Introducción al Derecho Procesal Electoral, op. cit., P. 141

**From:** conoceles@ieechihuahua.org.mx

**Subject:** Notificación Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente DISTRITO JUDICIAL 05 BRAVOS

**API Key:** Api\_Principal  
ID: 3o\_2RZo6TDG3WmjSIPCNA

**Message ID:** 6UH4-PLUty21rz90ag7-4Q.recvd-canary-7787d4fc79-kg2p5-1-685368B4-7D

**Sending IP Address:** 159.183.187194

**Event History:**

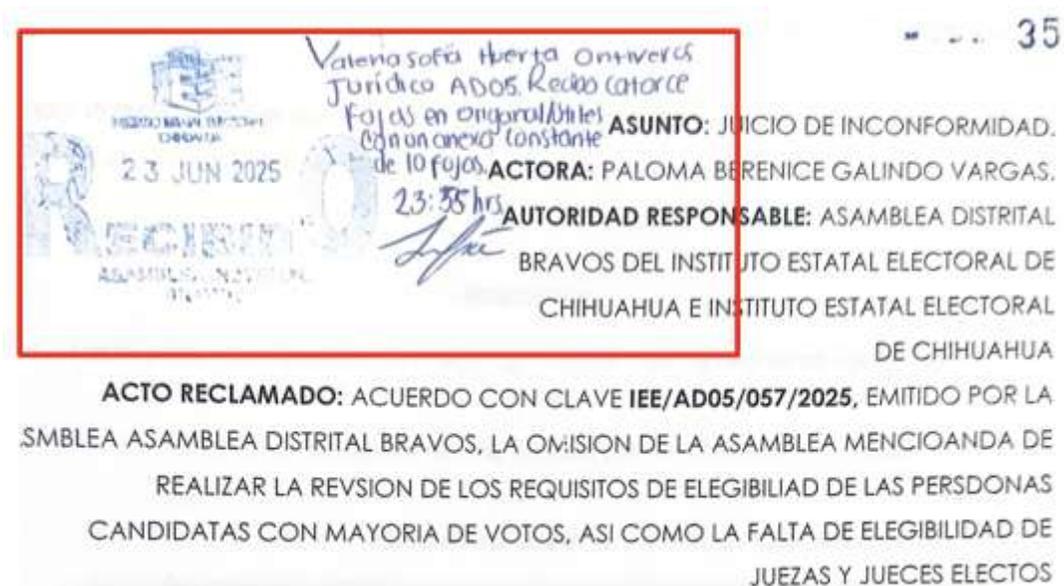
- Received by SendGrid
- Processed 2025/06/18 7:32pm UTC-06:00
- Received by hotmail-com.olo.protection.outlook.com
- Delivered 2025/06/18 7:32pm UTC-06:00
- Received by dove\_golden@hotmail.com

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, el plazo para impugnar se computó de la siguiente manera:

Notificación del acuerdo impugnado.	Inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación.	(Día 2)	(Día 3)	Último día para la presentación del medio de impugnación.	Presentación del medio de impugnación.
	(Día 1)			(Día 4)	(Día 5)
18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio

Bajo esa tesitura, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el **veintidós de junio**, situación que no aconteció, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el **veintitrés** del citado mes, tal como se advierte del acuse de recepción:<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Visible en foja 211 del expediente.



Por consiguiente y en vista que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, existe una imposibilidad jurídica de realizar un estudio sobre las manifestaciones de la promovente, toda vez que se pronuncia en contra de la entrega de constancias de mayoría, **como consecuencia de la asignación de las Juezas de Primera Instancia de materia civil**, que como ya se refirió, el medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos legales establecidos por la Ley Electoral Reglamentaria.

En consecuencia, este Tribunal determina la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda de JIN, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se determina la **improcedencia** y, en consecuencia, **se desecha el Juicio de Inconformidad**, por los motivos expuestos en el presente fallo.

#### NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y

b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la **Asamblea Distrital Bravos**, con auxilio del referido Instituto.

c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**  
**JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-363/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe.**